



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO	DANILO MURILLO MORENO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00452 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda ejecutiva con garantía real presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA en contra de DANILO MURILLO MORENO, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, en el cual se precise (i) el tipo de proceso que se pretende adelantar atendiendo lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso; (ii) la (s) obligación (es) demandada (s) y (iii) el correo electrónico del(la) apoderado(a) de la parte demandante.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se adecuarán las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 o 468 del C.G del P.

En caso de que se pretenda la adjudicación del bien inmueble objeto de garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 467 del C.G.P, así deberá solicitarse y además se allegará el avalúo a que se refiere artículo 444 del C.G.P y una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

Si lo pretendido es el pago de la obligación demandada con el producto de los bienes gravados con hipoteca, así deberá solicitarse en el acápite correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 de la codificación adjetiva civil.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar el hecho 10 de la demanda, precisando que se trata del pagaré N° 3.
- Conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P se indicará la dirección física donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones personales.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>004</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>20 de enero de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2293817a7a72f9dda9c09bf710a8e5b065fe27d0a0671c6f7ee6d120f5b70588

Documento generado en 19/01/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>